



Resolución de Secretaría General

Nº 130-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO, el Informe N° 000529-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 352-2011-VMPCIC-MC de fecha 24 de marzo de 2011, se autoriza la ejecución del Proyecto "Acondicionamiento Turístico y Puesta en Valor de las Principales Chullpas del Complejo Arqueológico de Sillustani", en el distrito de Atuncolla, provincia y departamento de Puno, bajo la modalidad de proyecto de investigación arqueológica con excavaciones y fines de consolidación, conservación, mantenimiento y puesta en valor, por el periodo de seis (06) meses; habiéndose dispuesto encargar a la Dirección Regional de Cultura Puno y la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, la supervisión y seguimiento de los trabajos a ser desarrollados;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada Resolución Viceministerial N° 352-2011-VMPCIC-MC, a través del Informe Técnico N° 573-2013-CGM-DA/MC de fecha 22 de mayo de 2013, el Licenciado Marco Antonio Guillén Hugo, Arqueólogo de la Coordinación de Gestión de Monumentos de la Dirección de Arqueología informó que ha realizado una supervisión técnica en el Complejo Arqueológico de Sillustani el 16 de diciembre de 2011, conforme lo evidencia con el Acta de Supervisión N° 01-MAGH-2011-DA-DGPC/MC;

Que, con Memorando N° 002204-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 22 de diciembre de 2016, el Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble comunica a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos que con Informe N° 734-2015-DMO-DGPA/MC de fecha 09 de diciembre de 2015, la Directora de la Dirección de Gestión de Monumentos informa que en la intervención precitado proyecto se ha observado que los trabajos de conservación se ejecutaron sin criterios técnicos, procedimiento y materiales apropiados para la conservación y restauración, por lo que presenta deficiencias de conservación; además, precisa que se observan labores no autorizadas y evidencias negativas de intervención, produciéndose craqueladuras, fisuras, exfoliaciones, agrietamiento y desprendimiento de morteros, generando problemas para el patrimonio arqueológico inmueble; asimismo, menciona que dado que la intervención ha generado afectación al patrimonio arqueológico, se debe evaluar las responsabilidades del Director autorizado para el proyecto y del señor Marco Antonio Guillén Hugo, quien en calidad de Inspector, dio la conformidad a los trabajos que se realizaron;

Que, con Informe N° 000529-2017-ST/OGRH/SG/MC, de fecha 26 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios precisa que el señor Marco Antonio Guillén Hugo se encontraba contratado como Arqueólogo en la



Sub Dirección de Conservación y Gestión del Patrimonio Arqueológico Inmueble, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil,



Resolución de Secretaría General

N° 130-2018-SG/MC

estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;



Que, atendiendo al marco normativo antes detallado, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha determinado en su Informe N° 000529-2017-ST/OGRH/SG/MC, que los hechos por los cuales se imputa la infracción ocurrieron el 16 de diciembre de 2011, fecha en la que el señor Marco Antonio Guillén Hugo efectuó la supervisión técnica a su cargo; por lo que teniendo en cuenta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no tomó conocimiento de la misma, el plazo de prescripción más favorable al servidor civil resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057. Motivo por el cual, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra el mencionado servidor, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General,

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Marco Antonio Guillén Hugo; por los motivos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General